

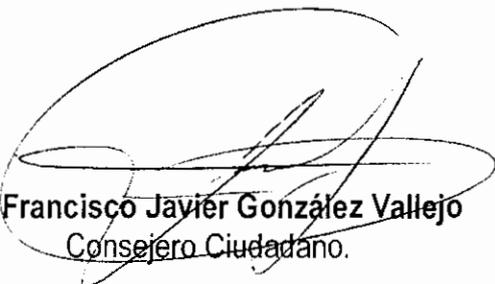
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

Presente.

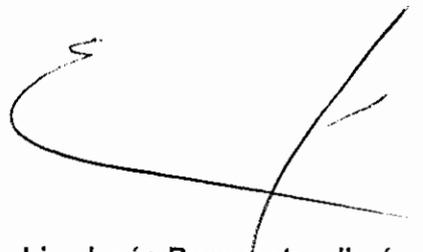
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución del recurso de revisión 878/2015, dictado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el once de noviembre del dos mil quince.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez
Secretario de Acuerdos de Ponencia

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 878/2015**, promovido por el _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó su solicitud de información el día 13 trece de Septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema INFOMEX en la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, solicitando lo siguiente:

"Como parte del "Acuerdo de Contribución entre la oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, México" celebrado en Octubre del 2014, se agregó un documento identificado como "Apéndice I" que contiene el Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de Jalisco y del que se desprende un Calendario de Transferencias Financieras, en tal virtud solicito copia de los documentos que acrediten el pago del componente identificado como IV.- Estudios Técnicos por la cantidad de USCY82,788.00 dólares moneda de curso legal en los estados Unidos de América".

primer y segundo desembolso, así como copia del documento y/o convenio que respalde dicho pago" 1; así, con fecha 24 de Julio del 2015, el Sujeto Obligado manifestó que dicha solicitud era procedente parcialmente por lo que se remitió copia de los documentos que acreditan un pago a la UNOPS por la cantidad de \$6'256,000.00 MN., o su equivalente \$USCY425,000.00 dólares, Moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, cuyo concepto fue: "OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE SERVICIO PARA PROYECTOS".

1 Sistema Infomex Jalisco, folio 01128115. (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas la admitió el día 17 diecisiete del mes de Septiembre de 2015 dos mil quince y la **resolvió** mediante la respuesta emitida el día 24 veinticuatro de Septiembre de 2015 dos mil quince y notificándola el mismo día, en donde se determinó como IMPROCEDENTE bajo los siguientes términos:

" (...) De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el C. Solicitante, se desprende que la misma resulta ser IMPROCEDENTE, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ; se informa lo siguiente:

(...) Se informa de conformidad al Apéndice "I", cronograma de desembolsos para cubrir la recuperación de costos para la implementación del proyecto, los pagos no serán realizados como el solicitante lo está requiriendo, por lo tanto no existe alguno por el importe señalado.

(...) Se comunica que solamente se ha realizado el 1er. Desembolso, mismo que se pagó con dos exhibiciones, mediante las solicitudes de pago 1409365 y 1412020". (sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el solicitante Alejandro López Aguayo presentó mediante vía correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de Septiembre de 2015 dos mil quince, el recurso de revisión que ahora nos ocupa, del que se advierte se inconforma de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

La inconformidad del ciudadano radica esencialmente en que la información que solicitó sí existe, en virtud de que el documento ha sido reconocido en el Acuerdo de Contribución entre la oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, México" celebrado en el mes de Octubre del 2014, así como el cronograma de desembolsos que acredita el pago de los Estudios Técnicos, por la cantidad de US\$82, 788.00 dólares moneda de curso legal en los estados Unidos de América, por lo que debe procederse a la entrega del documento que acredite dicho pago consignado de por lo menos tres desembolsos al sexto mes de ejecución del proyecto.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 01 primero de Octubre de 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la Ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 02 dos de Octubre de 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 878/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados vía correo electrónico al C. Adolfo Alejandro López Aguayo y a su vez, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas¹, ambos con fecha del día martes 06 seis de Octubre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 14 catorce de Octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Mtro. Gerardo Castillo Torres, Director General Jurídico, del sujeto obligado: Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se dio vista al recurrente y se le requirió para que en un término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente, el día 20 veinte de Octubre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 28 veintiocho de Octubre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dio cumplimiento al requerimiento ordenado por el acuerdo de requerimiento, mismo que consistía en remitir sus manifestaciones con fecha catorce de Octubre de dos mil quince feneciendo así el plazo para remitir las manifestaciones por el promotor.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente como inexistente.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 24 veinticuatro de Septiembre del año 2015 dos mil por lo que surtió sus efectos legales el día 25 veinticinco de Septiembre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios comenzó a transcurrir el día 29 veintinueve de septiembre del mismo año 2015 y concluyó el día 09 nueve de Octubre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 29 veintinueve de Septiembre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presentó el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra del sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, declaró indebidamente como inexistente información que si existe y como consecuencia transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la información de un ciudadano.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- **Consideración del sujeto obligado responsable.** La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1. *"Mediante escrito presentado por el recurrente vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2015, y que da origen al recurso que nos ocupa manifiesta la interposición del recurso de revisión en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF) el 24 de septiembre de 2015 dentro de la solicitud UT-SEPAF-626-2015 mediante la cual se requirió la siguiente información (...) solicito 'copia de los documentos que acrediten el pago del componente identificado*

como IV.- Estudios técnicos por la cantidad de USCY82,788.00 dólares moneda de curso legal en los estados Unidos de América' [...]"

- II. El argumento que manifiesta el recurrente para motivar la interposición de la revisión estriba, según sus propios términos en que (...) 'no existe como lo estoy requiriendo, luego entonces sí existe la obligación de dicho pago, y por ende debe existir el documento que acredite el pago del mismo' ..."
- III. Ahora bien, como el propio recurrente acredita con las copias digitalizadas del acuerdo notificado, la atención que la SEPAF dio a dicha solicitud resulta apegada a derecho; lo anterior, como se acreditará en su momento con los medios de convicción que se ofertan en el presente informe, y de conformidad a la siguiente narrativa de hechos
- a) Ingresó por el Sistema Infomex Jalisco el 13 de septiembre de 2015 a las 18:19 horas, con fecha oficial de recepción el lunes 14 de septiembre de 2015;
- b) En la misma se requería:

Como parte del "Acuerdo de Contribución entre la oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, México" celebrado en Octubre del 2014, se agregó un documento identificado como "Apéndice I" que contiene el Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de Jalisco y del que se desprende un Calendario de Transferencias Financieras, en tal virtud solicito copia de los documentos que acrediten el pago del componente identificado como IV.- Estudios Técnicos por la cantidad de USCY82,788.00 dólares moneda de curso legal en los estados Unidos de América.

primer y segundo desembolso, así como copia del documento y/o convenio que respalde dicho pago"; así, con fecha 24 de Julio del 2015, el Sujeto Obligado manifestó que dicha solicitud era procedente parcialmente por lo que se remitió copia de los documentos que acreditan un pago a la UNOPS por la cantidad de \$6'256,000.00 MN., o su equivalente \$USCY425,000.00 dólares, Moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, cuyo concepto fue: "OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE SERVICIO PARA PROYECTOS"

- c) La misma se admitió(...) fechado el 17 de septiembre de 2015
- d) El 24 de septiembre de 2015 se emitió y notificó respecto de dicha solicitud el Acuerdo de Resolución mediante el cual se hizo de conocimiento del peticionante, en el RESOLUTIVO SEGUNDO, que: " la información solicitada **es IMPROCEDENTE INEXISTENTE** de conformidad con lo señalado en el considerando I y II de la presente resolución".
- e) En el referido CONSIDERANDO II se explica al peticionante que, en relación a su párrafo de su petición (...) "**los pagos no serán realizados como el solicitante lo está requiriendo, por lo tanto no existe pago alguno por el importe señalado**".
- f) En el punto de considerando, adicionalmente se informa al solicitante (...) "**los pagos no serán realizados como el solicitante lo está requiriendo, por lo tanto no existe pago alguno por el importe señalado**".
- g) En el mismo punto de considerando, adicionalmente se informa al solicitante, en relación al segundo párrafo de petición, que a la fecha de la referida respuesta, "**solamente se ha realizado el 1er. Desembolso, mismo que se pagó en dos exhibiciones, mediante las solicitudes de pago 1409365 y 1412020**".

- IV. *Ahora bien, y con el ánimo de colmar las obligaciones que el sujeto obligado tiene frente al derecho de acceso a la información pública que ejercita el ahora recurrente, el día de hoy, mediante el envío de un nuevo correo electrónico dirigido a la dirección electrónica registrada por el propio solicitante en el mismo Sistema Infomex Jalisco, hemos reiterado los términos de la respuesta a la solicitud que constituye la materia del presente recurso de revisión.*
- Atendiendo también al principio de máxima transparencia, en el referido correo electrónico se ha adicionado la información correspondiente a posteriores desembolsos y/o pagos relacionados con la materia de la solicitud de transparencia que origina el presente recurso, a saber:*

Solicitud	Fecha transferido	Importe
1409365	08/01/2015	6,256,000.00
1412020	28/01/2015	6,268,750.00
1467243	22/09/2015	5,932,500.00
	Suma	18,457,250.00

- V. *En otro orden de ideas, por lo que ve a la solicitud de proporcionar un correo electrónico para que se lleve a cabo las notificaciones que se lleguen a generar, se informa que dicha dirección electrónica es _____ y de igual manera se informa que no existe inconveniente por parte de esta unidad de transparencia, en comparecer a la audiencia de conciliación que en su momento llegue a celebrarse como vía para resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios.”(sic)*

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

El solicitante pide sea proporcionada la información y los documentos que se le negaron en razón de la improcedencia e inexistencia de los mismos por parte del sujeto obligado, en virtud de que se ha reconocido la existencia del documento que acredita la información de la solicitud formulada.

Por lo que conculca su derecho al acceso a la información pública.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia de la resolución de la solicitud de información de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2015.

3.2. Copia de su solicitud de información presentada vía sistema INFOMEX con su anexo.

Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, presentó los siguientes argumentos de prueba:

3.3.- Copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

3.4.- Copia certificada del correo electrónico mediante el cual se entrega información adicional al ciudadano, sobre pagos y desembolsos en relación a la materia de su solicitud.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

Por lo que ve a las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, son admitidas como documentales públicas, otorgándoseles valor probatorio pleno de conformidad al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El recurso presentado por el ciudadano Adolfo Alejandro López Aguayo es **fundado** y suficiente para que éste Consejo le conceda la protección a su derecho humano fundamental de acceso a la información, según las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado² declaró de manera indebida como inexistente el pago del componente identificado como IV.-

²De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Estudios Técnicos por la cantidad de USCY82,788.00 dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América con motivo del "Acuerdo de Contribución entre la oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, México" celebrado en Octubre del 2014"

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que la inexistencia de la información carece de fundamentación y motivación de conformidad al artículo 85 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior es así por lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se hizo de la siguiente manera:

" (...) De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el C. Solicitante, se desprende que la misma resulta ser IMPROCEDENTE, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ; se informa lo siguiente:

(...) Se informa de conformidad al Apéndice "I", cronograma de desembolsos para cubrir la recuperación de costos para la implementación del proyecto, **los pagos no serán realizados como el solicitante lo está requiriendo, por lo tanto no existe alguno por el importe señalado.**

Esta respuesta a consideración de éste Consejo es insuficiente para demostrar la inexistencia de la información por lo siguiente:

1. El sujeto obligado no demuestra que no existan pagos en relación al rubro solicitado por el ciudadano.
2. No expone los motivos acerca de si sí existen pagos por ese concepto pero distintos al monto señalado por el ciudadano.
3. El sujeto obligado no expone los motivos acerca de cómo si realizará los pagos, o bien si ya realizó algunos aunque no sean por el monto total en dólares indicado por el ciudadano, pero si por ese concepto, es decir: IV ESTUDIOS TÉCNICOS.

4. Es el sujeto obligado el que conoce cómo se realizarán los pagos, por lo tanto debió indicar de manera detallada cómo se llevarían a cabo éstos.
5. Si el monto solicitado por el ciudadano es el que corresponde al cronograma que hace alusión el sujeto obligado, y en caso de hacerse distinto a lo estipulado por dicho cronograma las razones del cambio.

Como hemos analizado, el sujeto obligado no expuso los motivos por los cuales no puede entregar la información solicitada por el ciudadano, sólo se limitó a declarar la inexistencia porque el monto referido por el ciudadano no es el que corresponde.

El monto indicado por el ciudadano es una cuestión formal, él requería el documento que comprobará el pago del componente identificado como IV. Estudios técnicos, por lo que si el sujeto obligado sabía que no se realizaría en los términos señalados por el ciudadano, debió indicar como sí se haría, supliendo la deficiencia de la solicitud.

Ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5° fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicando el principio de suplencia de la deficiencia que dice:

"No puede negarse información por deficiencias formales en las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal,..."

Como conclusión, ¿si la información no se pide como la tiene el sujeto obligado debe negarse?

No. El sujeto obligado debe suplir la deficiencia y entregarla como si la tiene, máxime que en el caso concreto aportó elementos de identificación de la información como:

- El nombre del acuerdo celebrado entre UNOPS y el Gobierno del Estado de Jalisco.
- El apéndice que contiene el programa de asistencia técnica para la gestión de contrataciones y obras públicas del Estado de Jalisco del de que se desprende el calendario de transferencias financieras.
- El nombre y número de componente "IV. Estudios Técnicos".

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Sujeto Obligado Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que en el plazo de cinco días hábiles emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada sobre lo siguiente:

"Como parte del "Acuerdo de Contribución entre la oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, México" celebrado en Octubre del 2014, se agregó un documento identificado como "Apéndice I" que contiene el Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de Jalisco y del que se desprende un Calendario de Transferencias Financieras, en tal virtud solicito copia de los documentos que acrediten el pago del componente identificado como IV.- Estudios Técnicos por la cantidad de USCY82,788.00 dólares moneda de curso legal en los estados Unidos de América".

Es preciso señalar que deberá aplicar el principio de la suplencia de la deficiencia en cuanto al monto y entregar la información conforme a derecho corresponda.

Para el caso de que la información nuevamente se considere inexistente la respuesta deberá justificar lo siguiente:

1. Que no existan pagos en relación al rubro solicitado por el ciudadano.
2. Los motivos acerca de si sí existen pagos por ese concepto pero distintos al monto señalado por el ciudadano.
3. Exponer los motivos acerca de cómo se realizará los pagos, o bien si ya realizó algunos aunque no sean por el monto total en dólares indicado por el ciudadano, pero si por ese concepto, es decir: IV ESTUDIOS TÉCNICOS, deberá entregar la información
4. Indicar de manera detallada cómo se llevarían a cabo éstos, para que el ciudadano conozca por qué no existen los pagos.
5. Si el pago si se haría por el monto indicado por el ciudadano de acuerdo a un cronograma, deberá exponer los motivos por los cuales no se apegó al cronograma.

Por lo antes expuesto, este Consejo

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco dentro del recurso de revisión 878/2015.

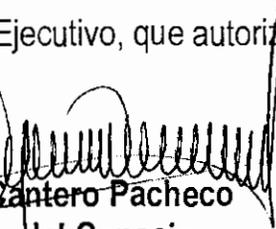
SEGUNDO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en un plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de ésta resolución emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo lo ordenado en el considerando séptimo.

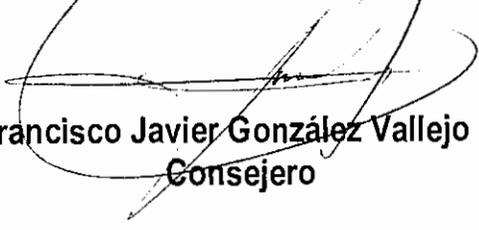
TERCERO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 03 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo estipulado en el considerando segundo informe el cumplimiento de la resolución anexando las constancias con las que lo acredite.

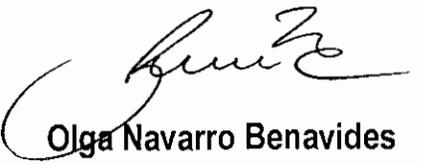
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: **Olga Navarro Benavides**.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.